

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00081-00

Confrontada la anterior demanda de unión marital de hecho con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La pretensión primera no es consecuente con lo que se narra en el hecho 1º en cuanto a la fecha inicial de la convivencia.
- 2) debe adecuar la petición de medidas cautelares a las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 3) Precisar la cuantía para efectos de prestar caución para el decreto de las cautelas

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce al doctor Luis Carlos Maldonado Díaz, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 y portador de la T.P. 104.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bárbara Murillo en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b96b4124c7b763390110b53f08e0a64402c3c7526c95201b7c579de76f8a10

Documento generado en 09/11/2020 04:40:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**